



IEEPCO-CG-48/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA REALIZAR EL MONITOREO GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET, CON COBERTURA EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.



ABREVIATURAS:

| | |
|-------------------|---|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| INSTITUTO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se facultó a este Instituto para que convocara a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Sexta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- II. En sesión especial de este Consejo General de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CONSIDERANDO:

Competencia.



1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado IEEPCO y del INE, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, el Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. El Instituto gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, V, VI, IX y X de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el

régimen de partidos políticos y la participación electoral de las Candidaturas Independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Metodología para realizar el monitoreo general de radio, televisión e internet.



7. Que el artículo 6, párrafos primero, segundo y tercero, y apartado B, fracciones 11, 111 y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8, incisos a), b), c), e), g), h) e i) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece que los Estados Partes convienen en adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

“a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.”

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial, y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

[...]

e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales, y la reparación que corresponda. [...]

g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

- i) *Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, y la ejecución de programas en caminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”*

9. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 5, inciso a); establece que los Estados que forman parte de dicho instrumento tomarán todas la medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.



Así mismo, en su artículo 7 se instruye que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; así como a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

10. En el apartado J) de la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Plataforma de Beijing), se señala que, respecto de la mujer y los medios de difusión, los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida que no atente contra la libertad de expresión, habrán de tomar las acciones pertinentes para:

*“a) Fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación orientada a estimular la presencia de una imagen equilibrada de las mujeres y las jóvenes, y de las múltiples funciones que ellas desempeñan.
[...]*

d) Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo; e) Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.”

11. Que en términos de lo establecido en el punto número 18 de las Observaciones finales emitidas al Estado mexicano en el año de dos mil seis, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó adoptar medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados, así como promover en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación.

En ese sentido, en el inciso a) del punto número 17 de las referidas observaciones, el Comité recomendó al Estado mexicano adoptar las medidas especiales necesarias para garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población indígenas y afromexicana, a fin de promover su inclusión social y participación en la vida pública y política, incluyendo en cargos de toma de decisiones.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así mismo, el punto 25, inciso a) de las Observaciones, recomendó al Estado mexicano intensificar sus esfuerzos para combatir las formas múltiples de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas y afromexicanas, a fin de asegurar que tengan acceso efectivo y adecuado a empleo, educación y salud, así como a su plena participación en los asuntos públicos, tomando debidamente en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas.

Que en términos de lo expuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en sus artículos 41 y 42, fracciones I, IV, V y VI, a fin de llevar a cabo el objetivo de la Política Nacional respecto de la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, las autoridades correspondientes promoverán acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género, la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y se velará por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje; vigilando que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere la Ley General esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

13. Que el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales corresponde, en el ámbito de sus competencias, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
14. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios de dicho Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esa Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. Así mismo, se señala que corresponde al INE garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
15. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 185, determina que el Consejo General del INE ordenará la realización de

monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados de dichos monitoreos se harán públicos, por lo menos cada quince días.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

16. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales federales, y, en su caso, de los procesos electorales locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias; lo anterior con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado.
17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 297, del Reglamento de Elecciones, los Organismos Públicos Locales, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, en el referido reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.
18. Que el artículo 38, fracciones I, II y LXV de la LIPEEO, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 113, inciso b) de la LIPEEO, son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
20. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la LIPEEO, el Instituto en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a las candidaturas independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
21. Que conforme a lo establecido por el artículo 132 de la LIPEEO, para la transmisión de mensajes de las y los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la LGIPE y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

22. Que el artículo 176, párrafo 2 de la LIPEEO, establece que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

23. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción I de la LIPEEO, es prerrogativa de los partidos políticos tener acceso a radio y televisión en los términos de la CPEUM y la LGIPE.

24. Que en términos de lo establecido por el artículo 69 Bis, fracción VI, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

25. Que con base en los preceptos legales invocados, este Consejo General considera procedente aprobar la metodología para realizar el monitoreo general de radio, televisión e internet, con cobertura en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, la cual contiene la propuesta de los criterios metodológicos para la realización del monitoreo de los espacios noticiosos en radio y televisión sobre las precampañas y campañas de dicho proceso electoral local, para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos; y el catálogo de medios que contiene los horarios de transmisión y nombres de los espacios noticiosos, con la finalidad de llevar a cabo el monitoreo de dichos espacios.

En mérito de lo anterior, resulta procedente la aprobación de la realización del monitoreo de espacios noticiosos de las precampañas y campañas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como de los criterios metodológicos para la realización del monitoreo de los espacios noticiosos en radio, televisión e internet, sobre las precampañas y campañas para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, lo anterior con la finalidad de llevar el control y vigilancia de las prerrogativas que tienen los Partidos Políticos respecto del acceso a Radio y Televisión, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables; y garantizar la equidad y la valoración de la información de toda la propaganda que se dé a conocer a través de la Radio, Televisión e Internet, durante las precampañas y campañas electorales, y evitar que exista violencia política en razón de género.

Así también, los puntos propuestos tienen la finalidad de desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de las precandidaturas, las candidaturas, las dirigencias políticas, las militancias, las personas simpatizantes, las personas afiliadas, Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas independientes, en los periodos de precampañas y campañas electorales; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión.

En mérito de lo anterior, este Consejo General considera pertinente instruir al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios, Baja,

Enajenación y Desechamiento de los Bienes Muebles de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones, y a fin de velar por la seguridad y transparencia del Proceso Electoral Ordinario, determine y establezca el procedimiento que corresponda para llevar a cabo la contratación del servicio de monitoreo general en Radio, Televisión e Internet, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

De la misma forma, se debe instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite al INE los insumos de la transmisión de los espacios noticiosos del monitoreo que realiza el Centro Nacional de Monitoreo, que en su caso se requieran.



En consecuencia, el Consejo General del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo párrafo y fracción III; 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 30, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, V, VI, IX y X; 38, fracciones I, II y LXV; 113, inciso b); 128; 132; 176, párrafo 2, y 296, fracción I, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la realización del monitoreo general de espacios noticiosos de las precampañas y campañas en el Estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Se aprueba la metodología para realizar el monitoreo general de radio, televisión e internet con cobertura en el Estado de Oaxaca, de las precampañas y campañas para el Proceso Electoral 2023-2024, para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.

TERCERO. Se instruye al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, y a fin de velar por la seguridad y transparencia del Proceso Electoral Ordinario, determine y establezca el procedimiento que corresponda para llevar a cabo la contratación del servicio de monitoreo general en Radio, Televisión e Internet, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en caso de que se requieran, solicite al Instituto Nacional Electoral los insumos de la transmisión de los espacios noticiosos del monitoreo que realiza el Centro Nacional de Monitoreo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González,

Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SECRETARIA EJECUTIVA



ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ